

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso verbal sumario de regulación cuota alimentaria 2023 0249

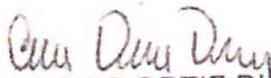
Demandado JOSE DIONISIO PEREZ RONDON

Demandante YESICA PAOLA CARPIO AGAMEZ

Téngase por contestada la demanda.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por secretaria córrase traslado por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C. G del P. (artículo 390.6).

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

004 22/01/2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso de pertenencia 2022 0304

Demandante PABLO ENRIQUE MENDOZA GAMEZ y otro

Demandados ALVARO ALFONSO RAMOS MURILLO y otros.

Póngase en conocimiento de las partes lo expresado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa acerca de que no se ha registrado nuestro oficio 176 del 21 de marzo de 2023, inscripción de la demanda del predio identificado con el número 166-38817 (ver nota devolutiva).

NOTIFIQUESE,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

Atendido el día 22 de enero de 2024

OPV

22/01/2024

20240122

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

SNR2023EE074330.

Doctor
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
jprmpalanapoima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Anapoima – Cundinamarca

Referencia: Respuesta a oficio 177 del 21 de marzo de 2023
Radicado: 2022-00304
Demandante: Pablo Enrique Mendoza Gamez y otro
Demandados: Alvaro Alfonso Ramos Murillo, otros y personas indeterminadas.
Radicado Superintendencia: SNR2023ER060887.

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

“(…) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (…)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 166-38817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos La Mesa, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío. Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA MORENO VILLALOBOS
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras. (E)

Proyectó: Jorge Isaac Ariz González 

Revisó: Laura Marcela Tova Matiz 

Aprobó: Martha Lucía Restrepo Guerra 

TRD: 400.20.2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso verbal de pertenencia 2022 0253

Demandado MANUEL ORTIZ LARA (q.e.p.d.) y otros.

Demandante YULIETH KARINA VILLADA VALBUENA

Téngase por contestada la demanda.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C. G del P. (artículo 370).

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Alcaldía Municipal de Anapoima
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

004 22/01/2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso ejecutivo 2023 0139

Demandante SARA SERENO GAITAN

Demandado WILLIAM DIAZ RINCON.

Póngase en conocimiento de las partes lo expresado por la CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT acerca de que se ha registrado nuestro oficio 806 del 05 de diciembre de 2023, inscripción embargo del establecimiento de comercio denominado GUADAÑADORAS Y AGROEQUIPOS, identificado con matrícula 103444 ubicado en este municipio.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANAPOIMA - CUNDINAMARCA
004 22/01/2024



**Cámara de Comercio
de Girardot, Alto Magdalena
y Tequendama**
¡Región que avanza!

NIT. 890.680.000 - 6

Consecutivo CCG- DA- No. FRC1-6110

Girardot, 14 de diciembre de 2023.

Doctor

CARLOS ORTIZ DIAZ

Juez Promiscuo Municipal Anapoima
Calle 2 No. 3-36 Casa de Gobierno
Anapoima

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 250354089001-202300139-00
DTE. : SARA SERENO GAITAN C.C. N° 20.357.566
DDO. : WILLIAM DIAZ RINCON C.C. N° 79.515.103

Cordial saludo,

Damos respuesta a su oficio No. 806 del 05 de diciembre de 2023, recibido el día 14 de diciembre del año en curso, informándole que hemos procedido a realizar la inscripción de la medida cautelar de EMBARGO sobre el establecimiento de Comercio denominado GUADAÑAS Y AGROEQUIPOS, matrícula No. 103444 de propiedad de la Persona Natural WILLIAM DIAZ RINCON, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.515.103 emitido dentro del proceso de la referencia, orden registrada bajo el No. 3205 del Libro VIII de Registro Mercantil de fecha 14 de diciembre del año en curso, para lo cual procedo a adjuntar el Certificado de Matrícula Mercantil donde consta dicho embargo.

Atentamente,

Diana Mayerly López Betancourth

Director Jurídico y de Registros

Anexos: 1
Proyecta: A.C.H.V.
Produce: D.M.L.B.
Revisa: D.M.L.B.

SEDE PRINCIPAL:

Municipio de Girardot
Calle 20A N°.7A-40 B/Granada
Tels: (601) 8884753 / 8884744

SEDE PROMOCIÓN Y DESARROLLO

EMPRESARIAL:
Municipio de Girardot
Calle 19 N°. 10-90 Esq. B/Sucre
Tels: (601) 8352738 / 8884743

SEDE LA MESA:

Municipio de La Mesa
Calle 5 N°. 14-52 B/Toledo
Tels: (601) 8976228

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso restitución 2023 0310

Demandante ALVARO CUCAITA MARTINEZ

Demandado RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ APONTE

Los señores ALVARO CUCAITA MARTINEZ (demandante) y RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ APONTE (demandado), presentan un memorial donde expresan su voluntad de terminar el proceso de la referencia, pues "se da por concluida de forma natural la relación que surgió del contrato".

En consecuencia, y observando con detenimiento el escrito, no cabe duda para este Despacho, que se está de cara a una conciliación, que es una de las formas de terminación de un proceso, que es admisible en esta clase de demandas.

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales, El Juzgado dispone APROBAR LA CONCILIACIÓN que hacen demandante y demandado, por ser procedente, y por ende la terminación del proceso de la referencia, en consecuencia, se ordena la cancelación de las medidas cautelares que se haya efectuado en este proceso, lo mismo acerca de los descuentos que se le venían haciendo al demandado, y el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



Recibido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, el día 19 de enero de 2024.

004 22/01/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso de pertenencia 2018 0213

Demandante CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ULLOA

Demandada LUZ DARY RIOS FLOREZ.

Póngase en conocimiento de las partes lo expresado por el director de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNCINAMARCA "IGAC", en el oficio 20231120R00185, de fecha 13 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA JEFATURA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ANAPOIMA CUNDINAMARCA

004

01/22/2024

Bogotá, diciembre 13 de 2023

Al contestar cite No 20231120R00185

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ANAPOIMA

Asunto: Respuesta Oficio 698/ Radicado 2023004601 Y 2023004792

Proceso Pertenencia radicado 250354089001 2018 00213 00

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ULLOA**

Respetados Señores:

De manera atenta y a fin de dar respuesta al requerimiento dentro del proceso de la referencia para que la Agencia Catastral de Cundinamarca se pronuncie o se hagan las aclaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al predio denominado EL OLIVO bajo folio de matrícula 166 – 17938 con cedula catastral 250350001000000030054000000000; informando que una vez verificada la documentación allegada no cumple con el lleno de requisitos establecidos en la resolución 96 de 2022 artículo 8, por tanto, en caso de necesitar una rectificación de área y linderos se deben allegar los siguientes documentos;

- Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, Acto administrativo o Sentencia) debidamente registrado de los bienes inmuebles, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos de cada uno de los propietarios con sus respectivos anexos si los hay.
- Autorización autenticada o poder firmado por los propietarios y la copia del documento de identidad de estos.
- Certificado de libertad y tradición vigente
- Plano del levantamiento planimétrico predial que cumpla con los requisitos del artículo 11 de la presente resolución. Se deberán entregar los siguientes archivos:

Proyectó: Laura Guerrero Abogada Contratista ACC	Revisó: Jenny Molina Abogada especializada ACC	Aprobó: Oscar Zarama – Subgerente de Conservación, actualización y Formación ACC	Drive gmail/MIUNIDAD/ PERTENENCIAS/DICIEMBRE ANAPOIMA/20231120R00185
---	---	---	--

1. Archivo tipo Shape, Geopackage o DWG del levantamiento planimétrico que corresponda con la misma información plasmada en el plano de levantamiento entregado bajo el Sistema de Proyección Cartográfico Origen Único Nacional EPSG 9377.
2. Cuadro de coordenadas de todos los vértices del levantamiento, los cuales deben estar referidos al Sistema de Proyección Cartográfico Origen Único Nacional EPSG 9377.
3. Descripción técnica de linderos conforme a lo estipulado en el anexo de la Resolución Conjunta 1101 del IGAC y 11344 de la SNR de 2020.

El trámite puede realizarse vía correo electrónico o presencialmente en nuestras oficinas. Por favor tenga en cuenta que únicamente el propietario puede radicar este trámite específico. En caso de necesitar otro tipo de trámite o tener alguna duda se sugiere consultar la resolución No. 96 de 2022 de la Agencia Catastral de Cundinamarca, se puede consultar en la página web acc.gov.co.

Cordialmente,



OSCAR ERNESTO ZARAMA

Subgerente de Conservación, Actualización y Formación

Proyectó: Laura Guerrero Abogada Contratista ACC	Revisó: Jenny Molina Abogada especializada ACC	Aprobó: Oscar Zarama – Subgerente de Conservación, actualización y Formación ACC	Drive gmail/MIUNIDAD/ PERTENENCIAS/DICIEMBRE ANAPOIMA/20231120R00185
---	---	---	--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso de alimentos 2023 0145

Demandada NIDIA NATALIA RIAÑO GUERRERO

Demandante DAVID SANTIAGO PEÑA MONTENEGRO

Visto el informe anterior, y descrito el traslado de la demanda sin excepciones de mérito; procede el Despacho a convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del código general del proceso, haciéndoles saber de las consecuencias por la inasistencia contenidas en el numeral cuarto ibídem, y para los fines allí previstos, como es, rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionadas con la misma, para lo cual se fija la hora de 9:30 a.m. del día 03 Abril 2024

NOTIFIQUESE,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República Bolivariana de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima - Cundinamarca

004 22/01/2024



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL- ANAPOIMA,
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; diecinueve (19) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE JOSE ISAIAS RAMIREZ SALGADO EN CONTRA DE JESUS DANILO CAICEDO No.2019-0282.

Mediante auto calendado el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de JOSE ISAIAS RAMIREZ SALGADO en contra de JESUS DANILO CAICEDO, de la otra demandada desistieron.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En el presente caso la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del código general del proceso, quien, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones GUARDO SILENCIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad a el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

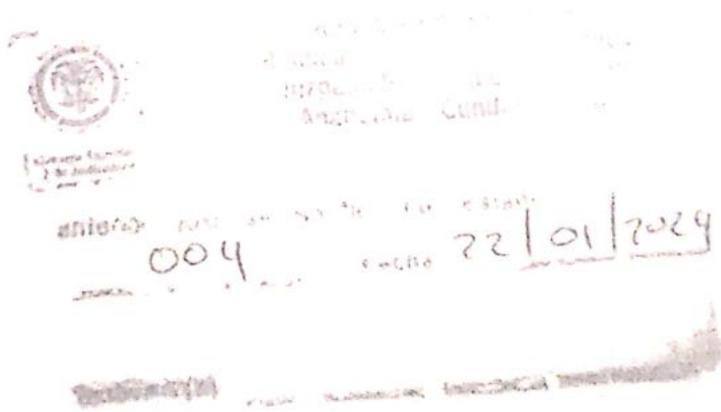
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 250 000

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- ANAPOIMA,
CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; diecinueve (19) de enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. EN CONTRA DE LA DESPENSA AGRICOLA S.A.S. No.2023-0181.

Mediante auto calendado el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023); éste despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LA DESPENSA AGRICOLA S.A.S., corregido mediante providencias del 18 de agosto y 26 de septiembre de 2023.

El artículo 440 inciso segundo del C.G. del P., señala que, si no se propusieren excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, se pague al demandante el crédito y las costas. -

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, y competencia, se encuentran acreditados en el presente asunto, y qué, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En el presente caso la parte demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones GUARDO SILENCIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir a delante la ejecución de conformidad a el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), corregido mediante providencias del 18 de agosto y 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., en la forma y términos ordenados en los mandamientos de pago anteriormente relacionados.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 200.000

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ

Escuela Superior de la Judicatura
Cundinamarca
22/01/2024
004

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso restitución inmueble arrendado 2020 0029
Demandante RAFAEL ANTONIO PUERTO MORENO
Demandado RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la diligencia de entrega del predio arrendado, no se ha podido entregar por obstrucción de algunas personas, como consta en el acta del 16 de enero de 2024, se decide:

Primero. Continuar la diligencia de lanzamiento y entrega del bien a la parte demandante, tal como se indicó en la citada sentencia. Para lo cual se señala la hora de 9:30 a.m del día 14 del mes marzo del año 2024. Simplemente se dirá que en anterior diligencia hubo intimidación por parte del demandado y unas personas que allí se encontraban, pero se llegó a un acuerdo para la entrega, lo cual fue incumplido mediante amenazas e intimidación, que no permitieron realizar la diligencia, de ahí, la necesidad de oficiar a la Policía Nacional, Ejército, oficina de acción social, Comisaria, Bienestar Familiar, y demás entidades para llevar a cabo la diligencia.

Segundo. Debido a lo anterior a la obstrucción que se está presentando para la realización de citada diligencia, se compulsaran las copias ante la Fiscalía Local de la Mesa, adecuadas para que se investigue la conducta de los siguientes señores: SAMUEL MAYORGA c.c. 3.250.529, MARTHA LILIANA MARTINEZ POVEDA c.c. 35.379.148, LUISA FERNANDA POVEDA MARTINEZ c.c. 1.070.324.159, MARIA ELIZABETH MARTINEZ c.c. 35.379.202, JUAN PARRA c.c. 4.221.255, AURORA DURAN c.c. 21.118.413, la honorable concejal CAROLINA BAQUERO c.c. 20.476.97 y su esposo RICARDO CLAVIJO c.c. 7.787.481; quienes mediante la intimidación y amenazas impidieron que se realizara la diligencia de lanzamiento y entrega del inmueble arrendado. Igualmente se investigue el comportamiento del demandado RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y su esposa MARIA ELIZABETH MARTINEZ POVEDA (violencia contra empleado público, obstrucción, artículo 429 D del código penal), en si las

que la fiscalía considere se pueden presentar, pues son los que tienen el ejercicio de la acción.

Tercero. Como una de las participantes, podríamos decir, del mitin, es la doctora CAROLINA BAQUERO, concejal de este municipio de compulsarán copias de lo necesario, ante el órgano de control competente, para que se le investigue, si es del caso, disciplinariamente.

Cuarto: de conformidad con lo señalado en el numeral dos del artículo 44 del código general del proceso, que establece: "Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquiera audiencia o diligencia", SE CONMINA a las personas mencionadas en este auto, para que permitan la realización de la diligencia de lanzamiento y entrega, son pena, de la anterior sanción.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

